

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76-001-31-10-007-2023-00129-00

Auto No. 1586

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la demandante ISABEL CRISTINA MORENO ARISTIZÁBAL, frente al auto de fecha 02 de junio de 2023, que admitió la demanda y negó la solicitud de medidas cautelares.

I.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Al efecto aduce que difiere de la interpretación realizada por el Despacho, toda vez que el artículo 590 del Código General del Proceso, si bien se refiere a las medidas cautelares en procesos declarativos, existe una norma especial que regula lo concerniente a las medidas cautelares en los procesos de familia, la cual es el artículo 598 ibidem, razón por la cual, la disposición aplicable en el caso concreto es esta última, y no la indicada por el Despacho.

2. Dentro de las mencionadas reglas, se evidencia que se faculta a las partes a solicitar el embargo y secuestro “de los bienes que puedan ser objeto de ganancias y que estuvieran en cabeza de la otra”, (núm. 1°), tal como ocurre en el caso concreto, toda vez que en el escrito de medidas cautelares se solicitó el embargo y secuestro de los bienes en cabeza del demandado. Asimismo, siguiendo con la lectura de dichas reglas, no hay ninguna que haga referencia a la determinación de la cuantía para que proceda el decreto de tales medidas. Y citó la sentencia STC10664-2021. Finalmente indicó que este se trata de un proceso sin cuantía.

II. CONSIDERACIONES

1. Los recursos son vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de la impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el Juzgador en una determinada actuación, que tienen como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

2. Pretende el recurrente que teniendo en cuenta lo anterior, solicita que se revoque el Auto No. 1312 del 2 de junio de 2023 en lo concerniente al numeral 4° que negó la solicitud de medidas cautelares, y en su lugar, se disponga el decreto de las mismas conforme al artículo 598 del Código General del Proceso.

3. Sin embargo, estima el despacho que dicho requerimiento tiene como fundamento legal el artículo 590 del C.G.P., que regula el decreto de medidas cautelares en procesos declarativos como este, en el que el derecho de la parte aún está en discusión, pues se pretende incluso la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, lo que es distinto de pretender su liquidación ya declarada.

4. Para el despacho, la norma citada por el recurrente, el artículo 598 del C.G.P., no tiene aplicación en procesos de esta estirpe, en los que la pretensión de liquidación si bien es acumulada, no es la principal del proceso, pues si así lo fuera debe la parte interesada aportar la prueba de la existencia de la sociedad, que apenas se pide declarar.

5. Ni en aplicación de la doctrina plasmada en la sentencia STC10664-2021, lo uno, por tratarse de sentencia de tutela, con efectos inter partes, y lo segundo por tratarse de jurisprudencia relativa a supuestos fácticos absolutamente distintos de los que aquí se trata, y precisamente,

en un proceso de divorcio, para el cual ninguna discusión hay en el que sí tiene aplicación la mencionada norma.

6. Tampoco puede aceptarse como argumento que se trate de un proceso sin cuantía, pues el contenido patrimonial del proceso emerge de los mismos dichos de la demanda, hechos que se relacionan con la pretendida declaración de existencia de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, de los que se dice hacen parte bienes cuantificables, que nadie mejor que la parte demandante para definir sobre su existencia y valoración, pues el fundamento esencial es que son suyos en parte.

7. Por lo expuesto el auto no será revocado y se concederá la apelación en el efecto devolutivo, conforme a los artículos 321-8 y siguientes del C.G.P.

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto No. 1312 de fecha 02 de junio de 2023.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 4 de dicha providencia.

TERCERO. El expediente digital será remitido a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali para efectos de que surta el recurso, conforme la regulación del C.G.P. así como las previsiones de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ